

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **06** de abril de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a los demandados MARY HENRIQUEZ SOLERA y ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado E.S.M LOGISTICA S.A.S anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago debidamente cotejado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.



**EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **seis (06)** de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8  
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. N°  
1.020.735.748  
DEMANDADOS: MARY HENRIQUEZ SOLERA C.C. N° 1.073.812.156  
ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ C.C N° 1.073.816.751  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00236-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra de los demandados, señores MARY HENRIQUEZ SOLERA y ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, **BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8**, representado legalmente por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** y judicialmente por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, y a cargo de los señores **MARY HENRIQUEZ SOLERA**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° **1.073.812.156** y **ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **1.073.816.751**, presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, librándose mandamiento de pago en fecha 05 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

–PAGARE N°027726100006060-OBLIGACIÓN: 725027720090144

–QUINCE MILLONES DE PESOS MTE(\$15.000.000.00),por concepto de capital, insoluto.

–La suma de TRES MILLONES CUATROCINETOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSMTE (\$ 3.434.398.00), por conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados a una tasa de IBRSV del

14% efectivo anual, desde el día 28 de junio de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

– Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre el capital insoluto desde el día 29 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

– La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MTE (\$ 211.461.00) por otros conceptos.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados por aviso a través de la empresa de mensajería certificada E.S.M LOGISTICA S.A.S anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago debidamente cotejado, la cual obtuvo resultado de positivo el día 06 de marzo de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores MARY HENRIQUEZ SOLERA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 1.073.812.156 y ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.073.816.751, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores MARY HENRIQUEZ SOLERA, **identificada** con la cédula de Ciudadanía N° 1.073.812.156 y ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ, **identificado** con la cédula de Ciudadanía N° 1.073.816.751 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.500.000.00. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae3ef2c2c4a498cbeaedd42dde8b1d43926bda260697e392704098244011b8**

Documento generado en 06/04/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>